



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-379/2020

PARTE ACTORA: ARTURO DE
LA CRUZ CUEVAS, OTRO Y
OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Arturo de la Cruz Cuevas,¹ Jovina Acosta Mayo,² Juan Sánchez Sánchez,³ Yanett de la Cruz Ramírez,⁴ y Rebeca del Carmen Ávalos Rodríguez,⁵** en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, contra la sentencia dictada en el juicio ciudadano **TET-JDC-04/2020-I** dictada el trece de noviembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral de

¹ Segundo Regidor, Síndico de Ingresos.

² Tercera Regidora, Síndica de Egresos.

³ Sexto Regidor.

⁴ Novena Regidora.

⁵ Décima Segunda Regidora.

Tabasco⁶, en el que se sobreseyó el medio de impugnación local, al considerar que la presentación de la demanda se dio de forma extemporánea.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología de análisis	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Efectos	28
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada en atención a que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la presentación de la demanda se dio de manera oportuna, en tanto que lo que se controvierte es el acto de la medida emergente para racionalizar los recursos del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, consistente en la reducción del 75% del pago de sus dietas, la cual se materializó y adquirió

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

carácter concreto y específico al momento en que efectivamente se vio reflejado en el recibo de pago.

Lo anterior, para el efecto de que el Tribunal Electoral local, de no existir alguna otra causal de improcedencia, tenga como oportuno el escrito de demanda y se pronuncie sobre el fondo de la controversia; tomando en cuenta los medios probatorios aportados dentro del juicio TET-JDC-04/2020-I.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local TET-JDC-99/2019-I. El veintiocho de agosto de la pasada anualidad, Arturo de la Cruz Cuevas, Jovina Acosta Mayo, Juan Sánchez Sánchez, Yanett de la Cruz Ramírez, y Rebeca del Carmen Ávalos Rodríguez, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, escrito de demanda a fin de controvertir la omisión del pago total de las dietas que como integrantes del Municipio de Centla, Tabasco, debían recibir desde la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho hasta la segunda quincena de julio de dos mil diecinueve, y las que se continuaran generando.

2. Escrito de pruebas supervenientes. El dos de marzo del año en curso, los ciudadanos referidos de forma previa presentaron escrito por el que ofrecieron pruebas supervenientes en el juicio TET-JDC-99/2019-I.

3. Propuesta de escisión. El once de marzo posterior, el juez instructor del expediente citado de forma previa, al analizar las pruebas aportadas, estimó que debía escindirse el escrito y el resto de las probanzas, dado que las pruebas aportadas por los actores ante dicha instancia no se relacionaban con lo analizado en el expediente referido de forma previa.

4. Decisión del Pleno. El dieciocho de marzo siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral local, al considerar que lo argumentado para la admisión de las pruebas supervenientes no guardaba relación con la controversia del expediente TET-JDC-99/2019-I, concluyó que se debía escindir del juicio en comento, y con ello, formarse un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, turnándose al juez o jueza que correspondiera, para los efectos previstos en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Medios de Tabasco.

5. Turno al juez y publicitación. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario, el diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ordenó la integración del expediente TET-JDC-04/2020-I y turnarlo al juez correspondiente. Asimismo, en la misma fecha el juez instructor requirió a la autoridad señalada como responsable para que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-379/2020

atendiera lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.

6. Suspensión de plazos por la pandemia COVID-19.

Mediante Acuerdos Generales 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, el Tribunal Electoral de Tabasco, conforme a las indicaciones sanitarias de las autoridades competentes, desde el veintiuno de marzo del año en curso, suspendió sus actividades, plazos y términos, y se estableció la resolución, vía remota, sólo de los asuntos considerados como urgentes.

7. Acuerdo General 10/2020.

El pasado treinta y uno de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral local ordenó la revisión de los asuntos radicados y aquellos que se recibieran, con la finalidad de que por su naturaleza pudieran resolverse de manera remota, con independencia de la urgencia.

8. Acuerdo General 13/2020.

El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral local, entre otras cuestiones, determinó reanudar los plazos y términos, además de la continuidad de las sesiones a distancia vía remota.

9. Admisión del juicio y desahogo de pruebas.

El diez de septiembre siguiente se admitió el medio de impugnación TET-JDC-04/2020-I, así como las pruebas documentales y técnicas, por lo que se señaló fecha para el desahogo de las últimas referidas, mismo que se llevó a cabo el diecisiete de septiembre posterior.

10. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

11. Sentencia impugnada. El pasado trece de noviembre, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio TET-JDC-04/2020-I, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, ante la actualización de la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

II. Medio de impugnación federal

12. Demanda. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, Arturo de la Cruz Cuevas, Jovina Acosta Mayo, Juan Sánchez Sánchez, Yanett de la Cruz Ramírez, y Rebeca del Carmen Ávalos Rodríguez, promovieron el presente juicio contra la sentencia referida de forma previa.

13. Recepción y turno. El veinticuatro de noviembre siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-379/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-379/2020

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El pasado uno de diciembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente juicio y al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda y en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el pago de dietas de la parte actora en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Centla, de la aludida entidad federativa, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III,

inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como de conformidad con el Acuerdo General **3/2015** por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

18. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ésta constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

19. Oportunidad. Se cumple con el requisito, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el trece de noviembre del año en curso y se notificó de manera personal a la parte actora el pasado dieciocho⁷, por lo que, si la demanda se presentó el propio

⁷ Tal y como constan de las constancias de notificación consultables en las fojas 203 y 204 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

dieciocho de noviembre, se estima que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

20. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que quienes promueven son ciudadanas y ciudadanos, por su propio derecho y en calidad de integrantes del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

21. Además, cuentan con interés jurídico porque señalan que la determinación del Tribunal Electoral local les causa una afectación a sus derechos político-electorales de acceso y desempeño del cargo, así como de acceso a la justicia.

22. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que en términos del artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos son definitivas, de ahí que no exista algún otro medio de impugnación que deba ser agotado para combatir el acto impugnado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología de análisis

24. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida, en la que se sobreseyó el medio de

impugnación promovido ante dicha instancia jurisdiccional, a fin de que se reponga el procedimiento.

25. Para sustentar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, se dividen en las temáticas siguientes:

a. Indebida valoración del informe rendido por la Presidenta Municipal de Centla, Tabasco.

b. Omisión de notificar a la parte actora el informe circunstanciado rendido por la Presidenta Municipal de Centla, Tabasco.

c. Indebida determinación respecto a la extemporaneidad de su escrito de demanda local.

d. Falta de exhaustividad.

e. Incongruencia en el conteo de votos a favor de la propuesta de reducción en el pago de dietas.

26. En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con los temas identificados en los incisos **b** y **c**, dado que en éstos se hacen valer violaciones procesales que, de resultar fundadas traerían como consecuencia inmediata la revocación de la sentencia controvertida.



27. Asimismo, es importante destacar que, resulta necesario el estudio de lo señalado en el inciso **b** toda vez que, aunque resultara fundado lo señalado en el inciso **c** no sería suficiente para aclarar si el Tribunal responsable tiene obligación o no de notificarle a la parte actora el informe circunstanciado rendido por la autoridad municipal. Por ello, de revocarse la resolución controvertida, al considerar que la demanda se presentó ordinariamente, si no se contestara dicho agravio, quedaría sin pronunciamiento si existe una obligación de notificación del informe circunstanciado, de ahí que sea necesario, pronunciarse respecto de ambos agravios.

28. En caso de resultar infundadas las citadas violaciones se analizarán el resto de los agravios expuestos en los temas **a**, **d** y **e**.

29. Lo anterior, sin que cause afectación jurídica alguna a la parte promovente, ya que no es la forma en cómo los agravios se estudien lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su análisis integral.⁸

CUARTO. Estudio de fondo

⁸ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

b. Omisión de notificar a la parte actora el informe circunstanciado rendido por la Presidenta Municipal de Centla, Tabasco.

30. La parte promovente, se duele de que el Tribunal Electoral local no les hubiese notificado el informe rendido por la Presidenta Municipal al desahogar el requerimiento que se le formuló, dado que tal omisión los dejó en estado de indefensión al no poder combatir las falsas manifestaciones en él expuestas.

31. En estima de esta Sala Regional tal planteamiento deviene **infundado**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

32. En materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 63 bis, concibe al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

33. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, prevé un medio de impugnación específico tratándose de actos de autoridad que se consideren violatorios al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el que fueron electos.



34. Dicho medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases: (i) trámite, (ii) sustanciación y (iii) resolución; según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 72, apartado 1, 73, apartado 1, inciso c), con relación a los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la Ley de Medios local.

35. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios local, para la cual se prevé un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

36. Esto, haciendo la precisión de que el informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable deberá contener, por lo menos: (i) la mención de si el promovente o el compareciente tiene reconocida su personería; (ii) los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado y (iii) la firma del funcionario que lo rinde.

37. Por lo que hace a la sustanciación, esta etapa consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción. Respecto a esta etapa, la referida Ley de Medios local en su

artículo 19, apartado 1, establece el procedimiento que se debe seguir para la sustanciación.

38. De dicho procedimiento se destaca que en cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el apartado 1 del artículo 18 de la aludida ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el ordenamiento y las leyes aplicables.

39. Ahora bien, si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por el aludido ordenamiento, el Juez Instructor, en un plazo no mayor a cinco días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

40. Para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley en comento dispone que los medios de impugnación serán resueltos por el Tribunal Electoral local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

41. Como se ve, en la ley procesal local no se prevé la obligación por parte del Tribunal Electoral de Tabasco, de notificar o hacer del conocimiento de la parte actora el informe que en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

caso rinda la autoridad que se señale como responsable ante la aludida instancia jurisdiccional.

42. Lo anterior, obedece a que, en materia electoral, la *litis* se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte inconforme para demostrar su ilegalidad, y no así con lo informado por las autoridades señaladas por la responsable.

43. Sirve de sustento a lo anterior la tesis XLIV/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**”⁹

44. Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable no incurrió en ninguna omisión, toda vez que, se insiste, no tenía la obligación de notificar a las y los actores en dicha instancia jurisdiccional el informe circunstanciado rendido por la Presidenta Municipal de Centla, Tabasco.

45. Aunado a lo anterior, también se hace mención a que la parte promovente cuenta con el derecho a imponerse de los autos que integran en juicio en el que sean parte y dar seguimiento a la sustanciación del medio de impugnación, a fin de conocer la documentación que en su caso se pueda presentar.

46. De ahí lo **infundado** del agravio.

⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 2, Año 1998, página 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=informe,circunstanciado>

c. Indebida determinación respecto a la extemporaneidad de su escrito de demanda local.

47. En estima de la parte actora, fue indebida la forma en cómo se contabilizaron los días para la establecer la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, toda vez que, de manera inexacta la autoridad responsable tomó en consideración los días cinco y ocho de febrero del año en curso, fechas en las que tuvieron verificativo las sesiones de cabildo, como el inicio del plazo para controvertir la reducción en el pago de sus dietas.

48. En su estima, la fecha a partir de la cual se debía contabilizar el plazo para la presentación de la demanda fue el veintinueve de febrero de la presente anualidad, dado que fue ese día cuando se aplicó la reducción del 75% en las dietas que como funcionarios públicos les corresponde. De ahí que, al presentar el medio de impugnación local el pasado dos de marzo se encontraban dentro del plazo legal de los cuatro días para demandar.

49. En ese sentido, afirman, que la autoridad responsable pasó por alto que no controvirtieron de forma previa en atención a que la quincena correspondiente del uno al quince de febrero se entregó en su totalidad, por lo que, consideraron que la Presidenta Municipal había tenido por válida su negativa a la aludida reducción.

Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

50. En estima del Tribunal Electoral local, el medio de impugnación presentado ante dicha instancia resultó extemporáneo.

51. Lo anterior, en tanto que la causa de pedir de las y los actores se sustentó, en esencia, en que el cinco y ocho de febrero del año en curso se llevaron a cabo las sesiones ordinarias de cabildo, en las que, fuera de los puntos contemplados en el orden del día, unilateralmente la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, sometió a consideración la propuesta de reducir a un 75% las dietas de los integrantes de la citada autoridad municipal.

52. Advirtió que en dichas sesiones estuvieron presentes las y los actores e inclusive realizaron la votación correspondiente, por tanto, consideró que la reducción a las dietas constituyó un acto consentido, en tanto que no lo controvirtieron dentro del plazo legalmente previsto.

53. Al respecto, el Tribunal Electoral local advirtió de la certificación de las actas de cabildo 02/2020 y 03/2020 de cinco y ocho de febrero del año en curso, que en dichas sesiones se aprobó la propuesta de la Presidenta Municipal, relacionada con la medida emergente para racionalizar los recursos y que el Ayuntamiento tuviera mayor solvencia económica para ejecutar programas y proyectos que contribuyeran en el desarrollo social, económico e integral del Municipio.

54. Señaló que durante el pase de lista de la sesión de cinco de febrero se encontraban todos los integrantes del cabildo, entre ellos, las y los recurrentes y al agotarse el debate de la propuesta, la Secretaria del Ayuntamiento, en uso de la voz, sometió a consideración de las y los integrantes del cabildo la propuesta respecto a la reducción del 75% en el pago de dietas, obteniéndose como resultado catorce votos a favor y cero abstenciones, por lo que se aprobó por unanimidad la reducción salarial.

55. De igual manera, refiere que en la sesión de ocho de febrero también estuvieron presentes todos los integrantes del cabildo, en la que se sometió a votación la *lectura y aprobación del acta anterior y/o en su caso la dispensa de la lectura misma*, refiriéndose al acta de la sesión señalada de forma previa.

56. En ese sentido, refirió el Tribunal Electoral local que al haber estado presentes las y los promoventes en las sesiones en comento, tuvieron conocimiento cierto, directo y completo de lo acordado en ellas, por lo que fue a partir del día siguiente que se debieron haber controvertido, ya que operó la notificación automática, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 12/2009, que al rubro dice: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

57. De ahí que en estima de la autoridad responsable el plazo para impugnar transcurrió del seis al once de febrero, al haber sido el cinco del citado mes y año cuando se aprobó, en sesión de cabildo, la reducción a las dietas. Por tanto, si la inconformidad se presentó hasta el dos de marzo es claro que resulta extemporánea.

58. Por otro lado, señaló la autoridad responsable que no pasaba desapercibido que los actores en dicha instancia no estaban de acuerdo con la reducción del 75% de sus dietas; sin embargo, reconocen que dicha medida se realizó en acatamiento al acuerdo que se aprobó en cabildo.

59. De ahí que, en estima del Tribunal Electoral local la citada reducción se sustentó en un acto positivo, entendiéndose como éste el nacimiento, modificación o extinción de un derecho de la realización de un acto, como por ejemplo el descuento de la reducción de las dietas que se propuso en la sesión de cabildo; por lo que las consecuencias de éste se perfeccionaron a partir del momento en que se emitió el acuerdo que se aprobó y no con posterioridad.¹⁰

Consideraciones de esta Sala Regional

60. Como se observó, la parte promovente controvierte, en esencia, que la autoridad responsable sobreseyera su medio de impugnación, ya que de manera indebida contabilizó los días para

¹⁰ Tal y como se refirió en el juicio ciudadano SX-JDC-735/2017, emitido por esta Sala Regional.

impugnar la reducción del 75% de sus dietas a partir de las sesiones de cabildo y no a partir de que se les aplicó el descuento.

61. En estima de esta Sala Regional el disenso bajo análisis resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, por las consideraciones que se exponen a continuación.

62. Es un hecho no controvertido que, en la sesión de cabildo convocada para el cinco de febrero del año en curso, se asentó como séptimo punto de acuerdo el *Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de la ciudadana Presidente Municipal, relacionada con la medida emergente para racionalizar los recursos y que el Ayuntamiento, tenga mayor solvencia económica para ejecutar programas y proyectos que contribuyen en el desarrollo social, económico e integral del Municipio.*

63. Asimismo, tampoco se encuentra controvertido que en la aludida sesión al momento de desahogar el citado punto de acuerdo la Presidenta Municipal señaló como propuesta la reducción del 75% en el pago de dietas ni que en la sesión de ocho de febrero se llevó a cabo para ratificar el acta que derivó de la sesión previa.

64. Lo anterior, porque la autoridad municipal al rendir su informe circunstanciado precisó tales actos e inclusive aduce que las y los justiciables se encontraban presentes en las citadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-379/2020

sesiones y, por su parte la parte promovente en ningún momento niega o desconoce su asistencia pero sí hicieron valer argumentos respecto a que existieron irregularidades en las sesiones en atención a que no coincidió el punto de acuerdo con lo expuesto por la Presidenta Municipal; circunstancia que en su estima trajo como consecuencia confusión.

65. Sin embargo, a pesar de que no existe duda respecto a la asistencia de la parte promovente a las sesiones de cabildo de cinco y ocho de febrero, lo cierto es que el acto que se controvierte y que es la base para determinar la oportunidad de la presentación de su demanda local, es el hecho de que el veintinueve de febrero **se materializó, concretizó y perfeccionó el acto de** decisión del acuerdo que se tomó en las sesiones de cabildo respecto a la reducción del 75% de sus dietas, respecto del cual, aducen, en todo momento manifestaron su inconformidad.

66. Por tal circunstancia, la parte actora manifiesta que ante ello, consideraron que la Presidenta Municipal respetaría su oposición y voluntad, lo cual estimaron cierto dado que en la quincena correspondiente del uno al quince de febrero su pago no sufrió disminución alguna, hecho que se corrobora con la copia certificada de los recibos de nómina que presentó la autoridad municipal al rendir su informe circunstanciado, de los que se observa que la cantidad pagada supera a la que se otorgó en la segunda quincena.

67. Dichas documentales cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

68. Por tanto, se considera, tal y como lo refiere la parte promovente, fue hasta el momento en que recibieron su remuneración o dieta disminuida cuando el acto adquirió contenido concreto y específico con posible repercusión a su esfera jurídica individual y, por lo mismo, en ese momento se encontraron en la posibilidad de controvertir de manera específica y cierta, es decir, después del veintinueve de febrero.

69. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que el Tribunal Electoral local debió observar que en la demanda primigenia la parte actora hizo alusión a que no contaban con los elementos suficientes para tener por cierto en qué se utilizarían los recursos, ya que no se presentaron las adecuaciones y transferencias presupuestales que corroboraran los argumentos de la Presidenta Municipal, sino que por el contrario sólo se trató de una manifestación unilateral sin mayor sustento.

70. Lo anterior, porque refieren que la Presidenta Municipal señaló que se ocuparía para la contratación de policías, quienes tendrían un ingreso superior al de los Regidores, cuando en el punto de acuerdo se señaló que la medida emergente era para racionalizar los recursos y que el Ayuntamiento tuviera una mayor solvencia económica para ejecutar programas y proyectos que



contribuyeran en el desarrollo social, económico e integral del Municipio; lo que en su estima resultaba contradictorio.

71. Si bien de momento se podría pensar que debieron controvertir dicha circunstancia, dentro del término de cuatro días contados a partir de que se llevó a cabo la sesión, lo cierto es que, al no contar con todos los elementos que, en su estima, sustentaran lo acordado es que la autoridad responsable, ante la duda, debió privilegiar el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente y no desechar la demanda aduciendo una extemporaneidad en su presentación.

72. Máxime que se encontraba involucrado el derecho de la parte actora a recibir el pago de dietas en proporción a sus funciones y que dicho concepto no sólo puede vulnerar su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, sino también su derecho humano a la subsistencia alimentaria y a la salud.

73. De ahí que, se insiste, ante la duda sobre las percepciones, sobre la utilización de los recursos y respecto a que no se trató de una reducción menor, sino que se trata de un 75% de las dietas, el Tribunal Electoral local debió entrar al fondo de la controversia, teniendo como oportuna la presentación de la demanda **considerando como acto impugnado la materialización en el descuento a los regidores.**

74. Lo anterior, al ser dicho momento cuando se vio concretizada la cifra específica que se les otorgaría por el desempeño de sus funciones como Regidores del Ayuntamiento de Centla.

75. Sin que la anterior determinación sea contraria a lo previsto en la jurisprudencia **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**, referida por el Tribunal Electoral local para fundar su determinación.

76. Ello, porque dicha jurisprudencia, contrario a lo señalado, no resulta aplicable al caso concreto, dado que la notificación automática a que hace referencia se ajusta a los partidos políticos en actos material y formalmente electorales, por lo que no se puede tomar dicho criterio para tenerlos por enterados de los actos derivados de las sesiones de cabildo.

77. Además, resulta necesario tener en cuenta que la jurisprudencia **19/2003** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. NO OPERA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LA PRESENCIA DE SUS DIPUTADOS EN SESIONES DEL CONGRESO”**¹¹ se especifica que la notificación automática a que hace referencia el artículo 30, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 7, Año 2004, página 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Electoral, sólo opera tratándose de actos emanados de órganos formal y materialmente electorales, ante los cuales los partidos políticos tienen representantes legales.

78. Por lo que, se insiste, no se puede aplicar la notificación automática a que hace referencia el Tribunal Electoral local, máxime que la parte promovente no es un partido político, sino que se trata de ciudadanas y ciudadanos que aducen una afectación personal.

79. Por tanto, en el caso bajo análisis no se debió considerar los criterios de la notificación automática relativa a partidos políticos para establecer la extemporaneidad del medio de impugnación local, sino que contrario a ello, el Tribunal Electoral local debió verificar la normativa que rige la organización municipal y la manera a través de la cual el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, prevé la forma en que se tiene por notificados a los integrantes de los Ayuntamientos de los puntos de acuerdo que se tomen en una sesión.

80. Sin embargo, esta Sala Regional estima que, con independencia de lo anterior, la autoridad responsable debió, a fin de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, advertir, como ya se señaló de forma previa, que a pesar de que en las sesiones de cinco y ocho de febrero del año en curso, se tuvo por aprobada la reducción del 75% en el pago de dietas, lo cierto es que no existían los elementos suficientes para que los ediles controvirtieran el acto.

81. En el mismo sentido, lo expuesto en la presente determinación tampoco resulta contrario al criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-735/2017, al que hizo referencia el Tribunal Electoral local.

82. Lo anterior, dado que en dicho medio de impugnación si bien se analizó lo relativo a la reducción en las dietas de los integrantes del Ayuntamiento, lo cierto es que el acto impugnado se constituyó de diferente manera.

83. Ello, porque en el aludido medio de impugnación la parte actora señaló como acto impugnado en la instancia primigenia, la retención del 30% de sus dietas, correspondientes a la primera y segunda quincena de junio, lo cual, en su estima, configuraba una omisión y, por tanto, estimaron que se trataba de un acto cuyas consecuencias eran de tracto sucesivo, lo que en la especie no acontece.

84. Ya que, con independencia del estudio de fondo que resulte de los planteamientos expuestos por la parte actora, el acto que se toma en consideración para determinar la oportunidad del medio de impugnación es a partir de que se materializó, concretizó y perfeccionó el acto de decisión, consistente en el acuerdo tomado respecto a la reducción del 75% de las dietas de los ediles sin hacer referencia a que ello se trataba de una omisión que se podía impugnar en cualquier momento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

85. De ahí que si bien, la decisión de reducir el monto del pago de las dietas ocurrió en una fecha cierta a partir de la cual pudieron haber impugnado la aludida reducción, lo cierto es que, como se señaló de forma previa al no contar con todos los elementos para ello resulta válido que hubiesen controvertido cuando se aplicó, concretizó y perfeccionó en datos específicos la disminución.

86. Por tanto, lo conducente es **revocar** la sentencia controvertida, para el efecto de que el Tribunal Electoral local, de no existir alguna otra causal de improcedencia, tenga como oportuno el escrito de demanda y se pronuncie sobre el fondo de la controversia; tomando en cuenta los medios probatorios aportados dentro del juicio TET-JDC-04/2020-I.

87. Atendiendo a la determinación señalada resulta innecesario el estudio del resto de los agravios expuestos por la parte actora, relacionados con las temáticas: **a.** indebida valoración del informe rendido por la Presidenta Municipal de Centla, Tabasco; **d.** falta de exhaustividad al no haber valorado las pruebas aportadas ante la instancia jurisdiccional local; y **e.** incongruencia en el conteo de votos a favor de la propuesta de reducción en el pago de dietas.

88. Lo anterior, ya que la parte demandante no podría obtener un beneficio mayor al obtenido.

89. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**".¹²

90. Cabe señalar que, dado el sentido de la presente determinación, **no ha lugar a desahogar ni valorar** los medios probatorios consistentes en los videos en formato DVD de las sesiones de cabildo de cinco y ocho de febrero, presentados por la parte actora, respecto de las cuales, el pasado uno de diciembre, se acordó su reserva.

QUINTO. Efectos

91. Al haber resultados **fundado** el agravio expuesto por la parte actora, lo procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es:

- a. **Revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco el pasado trece de noviembre, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-04/2020-I;

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano **SX-JDC-337/2020**, el pasado veinte de noviembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

- b. Lo anterior, para el efecto de que el citado Tribunal Electoral local conforme a sus facultades y atribuciones, de no existir alguna otra causal de improcedencia, tenga como oportuno el escrito de demanda y se pronuncie sobre el fondo de la controversia; tomando en cuenta los medios probatorios aportados dentro del citado juicio ciudadano.
- c. Una vez que haya realizado lo referido, la autoridad responsable deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que ello ocurra. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia dictada el pasado trece de noviembre por el Tribunal Electoral de Tabasco, para los efectos

precisados en el último considerando de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora en el correo señalado para tales efectos; de **manera electrónica** o por **oficio** al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, por conducto del Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio** al aludido Tribunal Electoral local así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a lo previsto en los Acuerdos General 04/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral federal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-379/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.